



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. Nº 411 – 2014
CUSCO

***Sumilla:** Ante la evidente contraposición que existe entre el interés particular del demandante y el interés público, debe preferirse el segundo, en tanto, resulta ser más beneficiosa para la población, por lo que no se acreditan los daños cuya indemnización alega el actor en su demanda ni la infracción de normas sobre responsabilidad civil.*

Lima, dieciocho de agosto
del dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

VISTOS; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Tello Gilardi, Presidenta, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández, Lama More y Malca Guaylupo; luego de producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por don Julio Ponce Meza, de fecha diez de Junio del dos mil trece, obrante de folios mil trescientos setenta contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril del dos mil trece, obrante de folios mil trescientos treinta y nueve, que resuelve revocar la sentencia apelada de fecha treinta de julio del dos mil doce, en el extremo que declara fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios y ordena que las entidades demandadas en forma solidaria cumplan con pagar la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.50,000.00), y reformándola la declara infundada; y confirma



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. Nº 411 – 2014
CUSCO**

infundada la demanda en los extremos referidos a la clausura de servidumbre de paso, restitución de áreas, y la reconvención incoada.

2.- CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha dos de octubre de dos mil catorce, de folios ciento treinta y dos del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante don Julio Ponce Meza, por las siguientes causales:

2.1 Infracción normativa de los artículos 219 inciso 1, 1036, 1051, 1969, 1983 y 1984 del Código Civil:

La Sala Superior reconoció la existencia del Convenio de Ampliación y Autorización de Uso de la Carretera Tintaya Marquiri - Yauri, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Espinar con la empresa Tintaya, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; además, sostiene que por el transcurso del tiempo se ha convertido en una red vial pública; sin embargo, no tuvo en cuenta que al considerar que prevalece el interés público, debió optarse por la expropiación y no por una servidumbre legal, en cuyo caso debe acreditarse la existencia de predios que no tengan salida a los caminos públicos, siendo más bien, que se ha establecido la existencia de vías alternas y que dicho tramo no se encuentra dentro de la red vial nacional.

2.2 Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; y los artículos I y IX del Título Preliminar y los artículos 197, 188 y 200 del Código Procesal Civil:

Señala que en el Informe de fojas seiscientos cincuenta y uno, se indica que hubo depredación de pastos naturales y frutos dejados de percibir; además señala que el actor no participó en el Convenio y que pese a estar obligada la Municipalidad al saneamiento físico legal no cumplió con dicho



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. Nº 411 – 2014
CUSCO**

compromiso; y que el predio fue dividido en dos partes en mérito a un Convenio en el que no participó; afectándosele con una servidumbre legal, motivo por el cual le corresponde ser indemnizado.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Que, antes de ingresar a analizar los agravios es preciso tener en cuenta que la servidumbre constituye un “Ius In Re Aliena” y su extensión y demás condiciones se rigen por el título de su constitución, o en su defecto por las disposiciones del Código Civil, y toda duda sobre su existencia, su extensión y modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, de tal manera que quien reclama el derecho a una servidumbre debe acreditar con el título correspondiente³.

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, 19 de octubre de 1998, páginas 1985.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. N° 411 – 2014
CUSCO

TERCERO: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución.

CUARTO: Que, de lo actuado en autos, se advierte que don Julio Ponce Meza pretende la clausura o extinción de la servidumbre de paso constituida sobre el predio rústico de su propiedad, denominado Collpa con una extensión de 900 hectáreas, ubicado en el distrito y provincia de Espinar - Cusco; así como el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios de la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles (S/.350,000.00) y la restitución de las áreas de su propiedad. Alega que los emplazados Empresa Minera BHP Billinton Tintaya Sociedad Anónima y la Municipalidad Provincial de Espinar celebraron un Convenio para la construcción de una carretera que dividió en dos partes la extensión de su hacienda sin su consentimiento expreso; de otro lado, los emplazados contestan la demanda y formulan reconvencción en las que pretenden que el actor les pague la suma de doscientos veinticinco mil dólares americanos (US\$/225,000.00) por concepto de plusvalía por la carretera construida con una extensión de 3650 metros y que se declare bien público dicha carretera.

QUINTO: Que, la Sala Superior al emitir la sentencia de vista determinó que la construcción de la carretera ha llevado a que se incremente ostensiblemente el valor de la propiedad del actor, debido al alto tránsito de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. N° 411 – 2014
CUSCO

la vía; además, en la actualidad la vía es de uso público, no solo por quienes la construyeron, sino también por los pobladores y el transporte interprovincial, por lo que existe un interés público que se encuentra por encima del interés particular del actor; además el actor solicita una indemnización, debido a que el convenio fue suscrito sin su participación alegando que se le ha causado daños patrimoniales; sin embargo, no indica cuáles son esos daños.

SEXTO: Que, analizadas las pruebas, se tiene que el Convenio de Ampliación y Autorización de Uso de Carretera Pueblo Joven Tintaya Marquiri de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, obrante a folios diecinueve, fue celebrado entre los emplazados; empero, en el citado acuerdo se pactó que la Municipalidad Provincial de Espinar autorizaba a la Compañía Tintaya que ejecute la obra “Carretera Pueblo Joven Tintaya Marquiri - Yauri”, también se acordó que el Municipio se haría cargo de los trámites pertinentes de saneamiento físico legal y se obligaba a asumir las responsabilidades, autorizaciones y otros, que pudieran resultar durante la construcción.

SÉTIMO: Que, en la Inspección Judicial de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, corriente a folios seiscientos veintinueve, se dejó constancia que la carretera materia de inspección constituye la vía principal de destino hacia la ciudad de Arequipa; asimismo, es la única vía de comunicación de la población de Espinar hacia las comunidades de Tintaya Marquiri, Alto y Bajo Huancane y otras poblaciones aledañas; además, se advierte un beneficio económico a favor del actor por la presencia de cuatro tramos carrozables que utiliza para trasladarse con su vehículo de manera exclusiva.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. Nº 411 – 2014
CUSCO

OCTAVO: Que, el Informe Pericial de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, a fojas seiscientos cincuenta y uno, concluye que gracias a la carretera el valor del predio por metro cuadrado se ha incrementado en doscientos por ciento; además, es una vía de uso público que beneficia a todas las comunidades campesinas y a los propietarios de predios rústicos ubicados a lo largo de la carretera; asimismo, señala que el valor actual de la carretera asciende al monto de novecientos sesenta mil nuevos soles (S/.960,000.00), y los daños ocasionados en su construcción ascienden a cinco mil seiscientos cincuenta y cinco con 77/100 nuevos soles (S/.5,655.77).

NOVENO: Que, en el proceso acompañado signado con el número 53-96, el actor demandó a la Municipalidad Provincial de Espinar, sobre cumplimiento de la Resolución número 4629-95-MPE emitida por la Autoridad Municipal, en la cual la entidad se compromete a dar: a) seis postes de eucaliptos, b) colocar un transformador de energía eléctrica, y c) construir una mini represa para almacenar agua; ello como justiprecio por el terreno afectado por la construcción de la carretera ó en forma alternativa el pago de cien mil dólares americanos (US\$.100,000), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, habiéndose declarado fundada en parte la demanda respecto a la indemnización por el monto de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), monto que fue cancelado y recibido por el accionante, tal como se acredita a folios ciento diecisiete y siguientes del referido expediente.

DÉCIMO: Que, mediante Carta Notarial de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, corriente a folios siete del expediente principal, el actor solicita al Gerente General de la Empresa B.H.P. Tintaya que “se sirva ordenar que se le habilite un desvío que permita el acceso normal a la vía, para lo cual es necesario un tractor así como habilitar una alcantarilla



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. N° 411 – 2014
CUSCO

pequeña; y que le proporcione algunos volquetes con piedra, aprovechando que con motivo de la construcción de alcantarillados vienen vehículos trayendo grandes cantidades de ese material”; de lo que se evidencia que el actor tenía conocimiento de la construcción de la carretera y de alguna forma dio su conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a los agravios denunciados debe precisarse que la aseveración del actor respecto a la existencia de vías alternas a la carretera Pueblo Joven Tintaya Marquiri - Yauri no se ajusta a la realidad de lo actuado, sino más bien, de las instrumentales obrantes en autos se logra determinar que la citada carretera constituye la vía principal de destino hacia la ciudad de Arequipa, y es la única vía de comunicación de la población de Espinar hacia las comunidades de Tintaya Marquiri, Alto y Bajo Huancane y otras poblaciones aledañas; y con relación a que el tramo construido no se encuentra en la red vial nacional, debe tenerse en cuenta que la carretera no solo es utilizada por la Empresa que la construyó sino también por los pobladores del lugar y el transporte público, motivo por el cual, ante la evidente contraposición que existe entre el interés particular del demandante y el interés público, debe preferirse el segundo, en tanto, resulta ser más beneficiosa para la población, por lo que no se acredita los daños cuya indemnización alega el actor en su demanda ni la infracción de normas sobre responsabilidad civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación a que el actor no participó en forma expresa en el Convenio suscrito entre las emplazadas y que la Municipalidad Provincial del Espinar no cumplió con el saneamiento físico, es menester indicar que la Sala de mérito absolvió dicho agravio en el considerando 6.12 de la sentencia impugnada, al señalar que el actor no precisa si se trata de daños patrimoniales o extra patrimoniales, ni en qué consisten los perjuicios



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 411 – 2014
CUSCO**

causados con motivo de la construcción de la carretera, tanto más, si de la inspección judicial y el informe pericial se advierte que el predio ha incrementado su valor, ello en favor del accionante, quien dio su conformidad en forma tácita para la construcción a través de la carta notarial dirigida a la Empresa constructora.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, si bien los emplazados construyeron la carretera Pueblo Joven Tintaya Marquiri - Yauri en el predio del actor sin su consentimiento expreso; no obstante, dicha edificación hizo que aumente en forma sustancial el precio por metro cuadrado del inmueble, y constituye la vía principal de destino hacia la ciudad de Arequipa, siendo la única vía de comunicación de la población de Espinar hacia las comunidades aledañas, esto es, la existencia de la carretera se condice con el interés público de los pobladores de la zona.

DÉCIMO CUARTO: Que, este Tribunal Supremo considera que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivada en forma adecuada, razonada y en estricta observancia del debido proceso; en tal virtud, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Julio Ponce Meza, de fecha diez de junio de dos mil trece, de folios mil trescientos setenta, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de folios mil trescientos treinta y nueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por don Julio



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 411 – 2014
CUSCO

Ponce Meza contra la Empresa Minera BHP Billigton Tintaya Sociedad Anónima y otra, sobre Pago de daños y perjuicios y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron.- Interviene como Ponente la señora **Jueza Suprema, Tello Gilardi.-**
SS.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

MALCA GUAYLUPO

Jah/cd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

27 MAYO 2016

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA
SECRETARIA
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema